



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230003100
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
Demandada: CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. -En liquidación judicial-

REPETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 5° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “[c]uando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago”. Por su parte, el artículo 142 de la misma norma estipula que “el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

En el presente asunto, se indica en el acápite de pruebas que se adjunta **(a)** copia de la Resolución No. 20227010010535 del 3 de agosto de 2022, por medio de la cual la ANI ordenó el pago de una condena judicial al acreedor, y la **(b)** certificación de pago. No obstante, verificados los archivos que fueron radicados, se advierte que no se adjuntó la constancia del pago efectuado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario, a órdenes del Juzgado 1° Administrativo de Girardot -según se indica en la mencionada resolución-. Por tanto, se requerirá para que la allegue.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte accionante:

A. Aporte el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, en el cual conste que la entidad realizó el pago ordenado en la Resolución 20227010010535 del 3 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e387778d672660d33d0678e3139e65240d823c9a3b57887cd71380fccfdee9**

Documento generado en 09/05/2023 01:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230004600
Demandante: MOZT DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de demanda se solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado. En atención a esto, el despacho le dará a dicha solicitud el trámite previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar que fue presentada junto con la demanda a la entidad demandada, por el término de 5 días.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta providencia simultáneamente con el auto admisorio.

TERCERO: Vencido el término indicado en el numeral primero, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver inmediatamente sobre la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2/2

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec1d303efcd0e5816729e70b65e7cc68e03ca7c83c9bdf127f7a995b3644c02**

Documento generado en 09/05/2023 01:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230004600
Demandante: MOZT DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Remitido el expediente por el Juzgado 4º Administrativo de Bogotá (radicado N° 11001333400420220057900), el cual mediante auto del 16 de febrero de 2023 declaró su falta de competencia para conocer de este proceso, este despacho avocará el conocimiento del asunto.

De otra parte, encuentra el despacho que en la presente demanda la sociedad MOZT DE COLOMBIA S.A.S. pretende que se declare la nulidad de la Resolución 467 del 17 de agosto de 2022, a través de la cual se declaró desierto el lote 1 y se adjudicó el lote 2 del proceso de selección abreviada PN DIRAF S.A. 132 2022 cuyo objeto es “ADQUISICIÓN DISTINTIVOS METÁLICOS Y MEDALLAS” a la firma CONDECORAR S.A.S.

Así las cosas, el despacho encuentra que el presente conflicto versa sobre un asunto en el que existe una relación inescindible y necesaria entre la entidad contratante NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y los proponentes MOZT DE COLOMBIA S.A.S. (demandante) y CONDECORAR S.A.S. (adjudicatario) que constituye litisconsorcio. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se vinculará a este trámite a la sociedad CONDECORAR S.A.S., pues, considera el despacho que no es posible decidir de fondo el asunto sin que esté presente la persona jurídica a quien se le adjudicó el contrato.

En consonancia con lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de 3 días, allegue el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, actualizado, con el fin de la secretaría del Juzgado efectúe la notificación personal del auto admisorio, toda vez que solo obran dentro del expediente pantallazos ilegibles de ese documento¹.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de este proceso.

¹ Ver documento 2, folio 528, 546 y 569

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la sociedad MOZT DE COLOMBIA S.A.S., en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la sociedad CONDECORAR S.A.S.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días, allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONDECORAR S.A.S.

QUINTO: Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, por secretaría del Juzgado **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, a la sociedad CONDECORAR S.A.S., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

SÉPTIMO: Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

NOVENO: Reconocer personería al abogado Juan Camilo Franco Gómez identificado con la C.C. 1.010.212.863 y T.P. 318.522 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1/2

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b8bcc2c975fb2c2286810d790da1db691b8fc5fef278bb996985476081e753**

Documento generado en 09/05/2023 01:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230005200
Ejecutante: BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Ejecutados: COLEGIO INTEGRAL ERVIS y OTROS

EJECUTIVO

El despacho procede a verificar si la demanda ejecutiva presentada en este caso debe ser conocida por este juzgado.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA

El 4 de agosto de 2015, se radicó ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito un informe relacionado con el abuso cometido por parte del establecimiento de educación Colegio Integral Evid, de la lista de útiles y textos escolares solicitados.

Mediante auto del 3 de marzo de 2016 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio contra el Colegio Integral Evid.

Surtido el trámite correspondiente, mediante Resolución 010 del 2 de marzo de 2018, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de resolvió sancionar al Colegio Integral Evid, con multa por valor de 50 S.M.L.M.V; decisión confirmada con la Resolución 103 del 8 de agosto de 2018.

Luego, mediante la Resolución 218 de 2021, se aclaró la Resolución 010 de 2018 en el sentido de sancionar al Colegio Integral Evid, de propiedad de Martha Helena Luque Santoyo, con multa de \$39.062.100, equivalente a 50 S.M.L.M.V para el año 2018.

Esa decisión al parecer se encuentra en firme.

1.2. PRETENSIONES

Se plantearon en la demanda ejecutiva las siguientes:

“...librar mandamiento de pago a favor del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (SED), y en contra del Establecimiento Educativo COLEGIO INTEGRAL ERVID, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la Resolución ejecutoriada:

1. La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS MCTE (\$39.062.100.00), por concepto de sanción en virtud del Artículo 203 de la Ley 115 de 1994.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma antes citada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la ejecutoria de la Resolución N° 218 del 19 de noviembre de 2021, esto es, desde el 13 de diciembre de 2021 hasta cuando el pago total se verifique.
3. Que se condene al demandado al pago total de las costas y gastos procesales, agencias en derecho y en general, los gastos que se causen con ocasión del presente proceso judicial".

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se pretende ejecutar corresponde a un acto administrativo sancionatorio producto de una investigación administrativa que fue adelantada por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito en contra del Colegio Integral Evid, de propiedad de Martha Helena Luque Santoyo, la determinación de la competencia para conocer de la demanda ejecutiva debe consultar el criterio de especialidad que aplica para el reparto de los asuntos que se deben ventilar ante los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Ahora bien, en atención a dicho criterio de especialidad, este despacho considera que carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva, pues, los juzgados pertenecientes a la Sección Tercera solamente pueden conocer de procesos ejecutivos relacionados con asuntos de responsabilidad contractual y extracontractual; y es claro que el litigio ejecutivo que propone la SED no guarda relación con ninguno de esos dos tópicos.

En línea con lo anterior, se observa que el conflicto propuesto por la SED debería ser resuelto por los jueces que integran la Sección Primera, pues, aquel se enmarca dentro de aquellos asuntos que no tienen una regla de competencia especial.

En razón a lo anterior, este despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Primera para que avoquen el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA del Juzgado 32 del Circuito de Bogotá para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la Secretaría de Educación Distrital.

SEGUNDO. Por Secretaría del Juzgado **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21fa704e582468a6a3b02d45dd3b38e2da06be5a8a981da5c8011d907c59d**
Documento generado en 09/05/2023 01:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230005700
Demandante: EPS SANITAS
Demandada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Recibido el expediente 11001310500120150110300, el cual fue remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral a esta jurisdicción, este despacho advierte lo siguiente:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en auto del 30 de noviembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción, decidió no conocer de la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que había proferido el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El asunto le correspondió a este juzgado por reparto realizado el 6 de marzo de 2023.

Ahora bien, en el Auto del Tribunal se indica que, en el presente asunto, mediante proveído del 7 de marzo de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto de “competencia” en el que dispuso que el competente para conocer de este proceso era el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá. No obstante, revisado el expediente digital, el despacho no encontró la copia de la providencia dictada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, previo a adoptar cualquier decisión sobre la competencia de este juzgado para conocer del presente asunto, se requerirá al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá –despacho en el que se tramitó el proceso 11001310500120150110300 en primera instancia- para que remita el expediente íntegro en el que aparezca la decisión de determinación de competencia que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura el 7 de marzo de 2017.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría, **REQUIÉRASE** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá para que remita el expediente íntegro del proceso No. 11001310500120150110300 y, de manera especial, la providencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura el 7 de marzo de 2017, a través de la cual se resolvió para el proceso un conflicto de “competencia”.

PARÁGRAFO: Para el efecto, se le concede al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el término de 10 días.

SEGUNDO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdb17dd0ca1852af0142e62146873923f1c23338cbb183b4934050ab896aa68**

Documento generado en 09/05/2023 01:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230005800
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandadas: NANCY LILIANA RODRÍGUEZ CUBAQUE y CLAUDIA MARCELA QUINTERO PÉREZ

REPETICIÓN

Considera el despacho que hay lugar a declarar la **caducidad** del medio de control, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA

Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presentó la parte actora.

El 28 de octubre de 2013 se celebró el Convenio de Asociación 20130412 entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los Municipios de Popayán, Morales, Timbío, Mercaderes, Piendamó y Caldonio Cauca y la Federación Nacional de Cafeteros - Comité Departamental de Cafeteros del Cauca.

Dentro de ese convenio se designó a la contratista Nancy Liliana Rodríguez Cubaque como supervisora financiera y a la contratista Claudia Marcela Quintero Pérez como supervisora técnica.

El 23 de diciembre de 2015, se suscribió acta de liquidación bilateral del convenio, en el cual se señaló que a la Federación Nacional de Cafeteros, conforme al valor realmente ejecutado, correspondía pagarle \$333.461.936 por concepto de actividades cumplidas a diciembre 31 de 2013, más \$1.685.248 por concepto de gravámenes financieros y retención en la fuente, lo cual arrojó un saldo total de \$335.147.184 a favor de la entidad cafetera. No obstante, debido a que no se realizó la operación presupuestal que se requería para asegurar la disponibilidad de los recursos, no se pudo efectuar el desembolso durante la vigencia de 2014.

Debido a lo anterior, se llevó a cabo una conciliación extrajudicial, la cual no fue aprobada judicialmente.

Luego, la Federación Nacional de Cafeteros interpuso demanda ejecutiva en contra del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual se tramitó

en el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán bajo el radicado 19001333300220180015400.

En dicho proceso ejecutivo, mediante auto del 17 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma de \$335.147.184, derivada de la liquidación del Convenio de Asociación No. 20130412 y, mediante sentencia del 23 de agosto de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, con auto del 18 de enero de 2021 se modificó y aprobó la liquidación del crédito por un total de \$647.204.610.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cumplimiento de lo anterior, mediante la Resolución 000011 del 4 de agosto de 2022 ordenó el pago de la suma de \$647.204.610 a favor de la Federación Nacional de Cafeteros, cuyo desembolso se efectuó el 5 de septiembre de 2022.

1.2. PRETENSIONES

Se plantearon en la demanda las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare que las Doctoras Nancy Liliana Rodríguez Cubaque y Claudia Marcela Quintero Pérez, son responsables de los perjuicios ocasionados a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al desplegar una conducta gravemente culposa, al no haber efectuado el trámite de desembolso, ni constitución de cuenta por pagar y tampoco una reserva de apropiación, a favor del ejecutor, Federación de Cafeteros de Colombia, a la fecha de terminación del Convenio de Asociación No. 20130412, esto es, 31 de diciembre de 2013, como haber permitido que se continuaran ejecutando actividades contractuales con posterioridad a la liquidación del contrato sin haber tramitado la respectiva prórroga.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad anterior, se condene de manera solidaria a los señores Nancy Liliana Rodríguez Cubaque, Claudia Marcela Quintero Pérez, al pago de la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTI SEIS PESOS M/CTE (\$312.057.426), a favor de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Suma derivada de restar a lo pagado, lo que se debía originariamente pagar, en virtud de la Resolución No. 000011 del 4 de agosto de 2022, mediante la cual se dio cumplimiento a la Sentencia No. 160 del 23 de agosto de 2019 y el Auto Interlocutorio No. 004 del 18 de enero de 2021.

TERCERA: Que se declare que la obligación dineraria de que trate la pretensión tercera, sea ajustada en su poder adquisitivo según el índice de Precios al Consumidor (IPC) y con el reconocimiento del interés mensual equivalente al establecido por las entidades financieras en los depósitos a término - DTF- más cinco puntos, sin perjuicio de que pueda llegar a demostrarse a través de cualquier otro tipo de actuación administrativa o judicial un daño superior.

CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

El literal l) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estatuye la oportunidad para presentar la demanda de repetición, así:

"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, **a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código**"¹.

De lo anterior se colige que el legislador estableció un término de dos años para que las entidades públicas presenten la demanda de repetición; empero, dicho término se cuenta de manera diferente, dependiendo de si la entidad demandante paga o no oportunamente el monto total de la condena o de la conciliación a su cargo.

En efecto, la primera hipótesis que prevé la norma es la del pago oportuno de la obligación. En este caso, los dos años deben contarse desde la fecha en la cual la entidad pública realizó el pago efectivo que a la postre da origen a la demanda de repetición.

Sin embargo el legislador, considerando que en no pocas ocasiones las entidades incurren en mora de pagar las condenas que les son impuestas, y que eso podría generar inseguridad jurídica porque en dichos eventos no sería posible determinar *ex ante* a partir de cuándo se debe empezar a contar el término de los dos años, dispuso que en esos casos el término de caducidad debe empezar a correr "*... a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código*".

En resumen, de lo dispuesto por el legislador de 2011 en el artículo 164, este despacho entiende que, tratándose de la acción de repetición, el término de caducidad no siempre se puede empezar a contar desde que la entidad realiza el pago total de la condena, pues, ello solamente será así cuando dicho pago sea realizado oportunamente. En caso contrario, el término de caducidad empezará a correr desde el día siguiente al vencimiento del plazo con el que cuenta la entidad para realizar el pago oportuno.

Ahora bien, respecto del término con el que cuentan las entidades públicas para pagar de manera oportuna las condenas que les son impuestas en vigencia del CPACA, basta recordar que aquellas consistentes en el pago de una suma de dinero será cumplidas en un **plazo máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia**, pues así lo establece el artículo 192 del CPACA.

Con fundamento en esto, a continuación, el despacho analizará si en el presente proceso la demanda fue presentada oportunamente.

En el presente asunto la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impetra demanda de repetición en contra de Nancy Liliana Rodríguez

¹ Literal modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022. La nueva norma es la siguiente: "(l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código". No obstante, este término de caducidad de 5 años se aplica a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto, que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley.

Cubaque y Claudia Marcela Quintero Pérez, con el fin de que se les condene al pago de \$312.057.426, en virtud de la Resolución No. 000011 del 4 de agosto de 2022, mediante la cual se dio cumplimiento a la Sentencia del 23 de agosto de 2019 y el Auto Interlocutorio No. 004 del 18 de enero de 2021.

Así entonces, lo primero que debe poner de presente el despacho es que el término de caducidad en este caso no empieza a contabilizarse a partir de la ejecutoria del auto del 18 de enero de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito, como lo considera el apoderado de la parte actora, sino desde la ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución. Esto debe interpretarse así, pues, la norma que rige el tema de la caducidad es absolutamente clara cuando afirma que el término debe ser contabilizado a partir de la sentencia, lo cual veda la posibilidad de que se pueda tomar cualquiera otro acto procesal como punto de partida para realizar el conteo.

Ahora bien, la sentencia ejecutiva fue expedida en audiencia del 23 de agosto de 2019² y notificada inmediatamente en estrados. Además, frente a la decisión no se interpusieron recursos, por lo que quedó ejecutoriada el 6 de septiembre de 2019.

Esto implica que, bajo los términos del artículo 192 del CPACA, el término máximo para efectuar el pago (10 meses) venció el 6 de julio de 2020; sin embargo, según lo dicho en el escrito de demanda, el pago solamente se realizó el 5 de septiembre de 2022.

Así las cosas, el despacho considera que en este asunto el término de caducidad de 2 años empezó a correr a partir del 6 de julio de 2020, que era la fecha límite que tenía la entidad para pagar de manera oportuna, como ya fue explicado *supra*.

En línea con lo anterior, aparece claro que la entidad tenía como plazo máximo para presentar la demanda de repetición hasta el 6 de julio de 2022, pues, en esa fecha se cumplieron los 2 años de que trata la norma.

No obstante, la demanda solamente fue radicada el 7 de marzo de 2023.

Conforme a lo expuesto, es incontestable que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad.

2.3. RECHAZO DE LA DEMANDA

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

² Visible a Folios 117 a 119 del documento 3 del expediente digital

Por consiguiente, no le queda otra vía a este despacho que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso operó la **CADUCIDAD** del medio de control de repetición.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232c6064ccc15824e8151cc160da2ac238d50b4f74bf9a36c29e48ed40db6916**

Documento generado en 09/05/2023 01:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230006000
Demandante: HÉCTOR JAVIER NAVARRETE ECHEVERRÍA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

El despacho procede a verificar el medio de control de reparación directa es el idóneo para tramitar la demanda del asunto. También se verificará si el litigio debería ser conocido por los jueces administrativos de Bogotá que integran la Sección Tercera.

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

En el presente asunto se radicó demanda en la cual se narran los siguientes hechos que el despacho pasa a sintetizar:

Que, Héctor Javier Navarrete Echeverria es el propietario del vehículo de carga de placa SJQ034

Que, el Ministerio de Transporte autorizó el Registro Inicial del vehículo de carga con número de Motor 30546745, asociado a la póliza 1500850-3.

Que, el 27 de diciembre del 2021, el Ministerio de Transporte expidió la **circular MT No. 20214020155473 del 27 de diciembre de 2021**, a través de la cual el director de Transporte y Transito le solicitó al Coordinador Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la actualización del aplicativo “Vehículos con omisión en su registro inicial”, según un listado adjunto, los cuales pasan del listado de “vehículos con presunta omisión”, a “vehículos con omisión”.

Que, dentro de ese listado se relacionó el vehículo de placas SJQ034. No obstante, el demandante nunca fue notificado de la decisión contenida en dicha circular.

Que, el estado del vehículo SJQ034 fue marcado y bloqueado en la base de datos del RUNT, con la observación “normalización y saneamiento”. Asimismo, fue marcado y bloqueado en la base de datos del RNDC del Ministerio de Transporte, en el cual aparece como “vehículo con registro inicial con omisión”.

Que, después del 27 de diciembre de 2021, el estado del vehículo SJQ034 apareció en la página web del Ministerio de Transporte con la anotación "vehículo con registro inicial con omisión", "con deficiencia en matrícula SI y normalizado NO".

Que, con la citada marcación "vehículos con omisión" se limitó la actividad comercial del vehículo SJQ034, pues, las empresas de transporte dejaron de contratarlo.

Que, el 30 de enero de 2022, el demandante presentó ante el Ministerio de Transporte un derecho de petición en el que solicitó la desmarcación por omisión en el registro inicial del vehículo y que se eliminara dicha anotación de las bases de datos.

Que, el 16 de marzo de 2022, el Ministerio de Transporte emitió respuesta al derecho de petición, en el que aceptó que el vehículo SJQ034 no presentaba omisión en la matrícula.

Que, durante el lapso comprendido entre el 27 de diciembre de 2021 y el 31 de marzo de 2022, el demandante siguió en su actividad de empresario transportador, pero sin contar con el ingreso que producía el vehículo SJQ034, pues, con ocasión de la marcación "vehículo con omisión", el propietario del vehículo SJQ034 dejó de percibir un promedio de \$24.905.000 por cada mes.

De otra parte, en la demanda se plantearon las siguientes pretensiones:

"1. El Ministerio de Transporte pague el valor SETENTA Y CUATRO MILLONES SETESCIENTOS QUINCE MIL PESOS, a favor del señor HECTOR JAVIER NAVARRETE ECHEVERRIA, identificado con C.C. 80.014.542 de Bogotá, equivalente a un promedio ponderado de los ingresos que éste dejó de percibir **con ocasión de la expedición de la circular MT No. 20214020155473 emitida por el Ministerio de Transporte.**

2. El Ministerio de Transporte pague a favor del señor HECTOR JAVIER NAVARRETE ECHEVERRIA, identificado con C.C. 80.014.542 de Bogotá DIEZ MILLONES DE PESOS por concepto de gastos jurídicos en que incurrió el demandante con ocasión de la expedición de la circular MT No. 20214020155473 emitida por el Ministerio de Transporte.

3. El Ministerio de Transporte pague a favor del señor HECTOR JAVIER NAVARRETE ECHEVERRIA, identificado con C.C. 80.014.542 de Bogotá la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS por concepto de indemnización por perjuicios morales.

4. El Ministerio de Transporte pague a favor del señor HECTOR JAVIER NAVARRETE ECHEVERRIA, identificado con C.C. 80.014.542 de Bogotá la suma de DOS MILLONES DE PESOS por concepto de lucro cesante".

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

A su turno, el artículo 140 *ibídem* señala:

“Artículo 140. Reparación Directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

...”.

Ahora bien, en relación con el criterio útil para la determinación del medio de control procedente, el Consejo de Estado ha determinado que es la **fuerce del daño** cuya indemnización se pretende lo que nos permite definir cuándo debe presentarse una demanda u otra. De manera tal que si la causa del perjuicio deviene de un acto administrativo debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues para que el restablecimiento y/o la reparación sean posibles, es necesario, de modo previo dejarlo sin efecto, y, ello, dada la presunción de legalidad que lo cubre, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo.

En providencia del 25 de mayo de 2011, proferida en el proceso 6800012331000201000023101 (39794), dicha Corporación se pronunció en cuanto a la procedencia de la acción de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, en el siguiente sentido:

“Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencian principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.

Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar

previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa".

En sentencia más reciente, esto es la del 14 de septiembre de 2017, emitida en el proceso 25000232600020080023901, C.P. Danilo Rojas Betancourth, el Consejo de Estado explicó:

"10. A propósito de la indebida escogencia de la acción, se recuerda que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende. Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente pues, de acuerdo con el reiterado criterio de esta Sala, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

10.1. Así las cosas, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y, por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales".

Pues bien, vista la demanda en su conjunto, para este despacho es claro ahora que el demandante reclama reparación de perjuicios por el daño que afirma que le causó la expedición de la Circular **MT No. 20214020155473 del 27 de diciembre de 2021**, expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se dispuso que el vehículo de placas SJQ034 pasaba del listado de "vehículos con presunta omisión" a "vehículos con omisión". Esto porque, como también lo explica la demanda, esa decisión administrativa generó que el vehículo del demandante fuera marcado y bloqueado en las bases de datos del RUNT y ENDC, lo que impidió que lo utilizara comercialmente.

Lo anterior conlleva entonces a la conclusión necesaria de que este proceso debe ser tramitado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y no por el de reparación directa, pues, el perjuicio alegado es consecuencia de la expedición de un acto administrativo¹.

¹¹ Consejo de Estado, sentencia del 4 de noviembre de 2015, expediente 34254.

Esa conclusión no cambia por el hecho de que en este caso el Ministerio haya modificado posteriormente su decisión y levantado la restricción sobre el automotor, pues, debe recordarse que el contencioso de legalidad que supone el juicio de nulidad y restablecimiento permite que el juez analice, inclusive, aquellos actos administrativos que ya no están produciendo efectos jurídicos. Esto es así, pues, en últimas, de lo que se trata es de hacer un control judicial a la actividad de la administración, sin que para ello sea relevante el factor de temporalidad de los efectos del acto administrativo.

Y, para ahondar en razones, el despacho recuerda ahora que la anterior regla solamente encuentra dos excepciones que permiten que ese tipo de asuntos se tramiten por la vía de la reparación directa. La primera ocurre cuando el daño deviene de un acto administrativo en todo legal, caso en el cual se pueda demandar la reparación directa por daño especial. La segunda tiene que ver con los daños que provienen de un acto administrativo que ha sido objeto de revocatoria directa. Empero, ocurre claro que el presente asunto no se enmarca en ninguna de las dos hipótesis mencionadas.

Corolario de lo expuesto hasta acá, este despacho reafirma que el asunto traído por el demandante ante la jurisdicción debe tramitarse por la vía de la nulidad y restablecimiento.

III. DEL JUEZ COMPETENTE EN EL CASO CONCRETO

De conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006, dictado por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que aparece contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y la Corporación.

El mentado decreto estableció la competencia de las diferentes secciones, según los procedimientos y actuaciones a conocer, de la siguiente manera:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

...

SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

...”.

Así las cosas, como el asunto por el que se demanda en este caso es un típico litigio de legalidad de una decisión proferida por la Administración, el cual no se enmarca dentro de los temas de competencia específica de los juzgados que pertenecen a las secciones Segunda, Tercera, ni Cuarta, este despacho considera que la competencia en este caso radica en los juzgados administrativos que integran la Sección Primera.

Por tanto, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 32 del Circuito de Bogotá para conocer de la demanda presentada por HÉCTOR JAVIER NAVARRETE ECHEVERRÍA.

SEGUNDO. Por Secretaría del Juzgado **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente y en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ae36d8e425a6a381207bc6f5a2cc9c31fc502ede205e6fbb81691e95e47628**

Documento generado en 09/05/2023 01:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230006300

Demandante: INMADICA ANDINA S.A.

Demandada: INDUSTRIA MILITAR DE COLOMBIA - INDUMIL EICE

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que "[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

En el acápite de pruebas de la demanda se indicó que se aportaba "[c]opia del Acta de conciliación y Certificación 001 de 2023, fallida, expedidas por la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación E-2023-014654", no obstante, esta no fue radicada.

Por tanto, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. De conformidad con el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 "[c]ualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas".

Pues bien, verificadas las pretensiones incoadas en la demanda, este despacho encuentra que se plantearon las referentes al pago de sumas de dinero, empero, en el libelo se omitió incluir la pretensión declarativa que debe servir de fundamento de aquellas. Como esa omisión podría derivar a futuro en una sentencia inhibitoria, se requerirá a la parte actora para que incorpore la pretensión declarativa correspondiente.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso, la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal. En razón a esto, se deberá subsanar la demanda y aportar copia del envío del libelo y de los anexos a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se **DIPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada en este caso, para que la parte actora corrija lo siguiente:

- A. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- B. Incluya la pretensión declarativa correspondiente.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de que sea rechazada, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e222a5e5a6a74053ed65d4c3d0b78b0ac1685ec784312b50d0be72dfe84449**

Documento generado en 09/05/2023 01:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230006400
Demandantes: LEONARDO ANTONIO CASADIEGOS ARGUELLOS y ROSELIS MARIA BENITEZ BELEÑO (quien actúa en representación propia y de su menor hijo ANDRÉS FELIPE LÓPEZ BENITEZ)
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que toda demanda deberá contener "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

En el presente caso se solicita "[d]eclarar administrativa responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL, de manera solidaria, de los perjuicios de orden de ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, PERJUICIOS MORALES y MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL, irrogados a los señores LEONARDO ANTONIO CASADIEGOS ARGUELLOS, ROSELIS MARIA BENITEZ BELEÑO actuando en nombre propio y a su vez en representación de su hijo menor de edad ANDRES FELIPE LOPEZ BENITEZ" y que, como consecuencia de ellos se condene a las demandadas al pago de perjuicios materiales e inmateriales.

Vista esa pretensión, para este despacho no es claro cuál es la causa por la que se solicita la declaratoria de responsabilidad.

En consecuencia, la parte demandante deberá adecuar la pretensión declarativa y plantearla de manera clara y precisa, esto es, indicando expresamente cuál es la causa por la cual demanda en este caso.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone que toda demanda debe indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones.

En los hechos de la demanda se indica que el 13 de agosto de 2008, Roselis María Benítez Beleño y su pareja fueron desplazados por la violencia del municipio de Barrancabermeja (Santander), debido a las amenazas constantes de grupos armados al margen de la ley, fuego cruzado, vacunas y múltiples asesinatos.

Sin embargo, en los hechos de la demanda no se establece con claridad cuáles son las acciones y/u omisiones en las que habrían incurrido la Policía y el Ejército Nacional en el caso específico de las aquí demandantes.

La demanda tampoco narra cuál fue la fecha en la que los accionantes se enteraron de la supuesta participación por acción u omisión de los organismos del Estado, o cuándo advirtieron que podía imputársele responsabilidad patrimonial a las entidades por el hecho del desplazamiento.

Además, la demanda tampoco narra cuáles son las circunstancias particulares que les habría impedido a los demandantes impetrar esta demanda de reparación directa con anterioridad, dado que el desplazamiento del municipio de Barrancabermeja ocurrió hace más de 14 años.

En razón a lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se aclaren y complementen los hechos, a efectos de que estos den cuenta de todos los aspectos que acabó de anotar el despacho.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

No obstante, en el presente caso, la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal.

En razón a lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante acredite el envío del libelo y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico, según corresponda.

4. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l

lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico de las demandantes. En razón a esto, se inadmitirá el libelo para que se aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, se **DIPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte demandante subsane los siguientes yerros:

- A. Aclare las pretensiones de la demanda, según se indicó en la parte motiva.
- B. Aclare y complemente los hechos de la demanda, según se indicó en la parte motiva.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- D. Indique el correo electrónico de las demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar simultáneamente la copia del escrito de subsanación por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd69f8015f34957cbbf3b83f5cac7e30742f49d3ea500d3cca1c96a57f6c9d3**

Documento generado en 09/05/2023 01:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230009500
Ejecutante: JOSÉ JAVIER RAMÍREZ
Ejecutado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para determinar si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, el despacho advierte o siguiente:

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 estableció que “[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En el presente caso obra a folio 7 del archivo 1 del expediente digital un memorial en el que se dice que el ejecutante José Javier Ramírez le otorgó el poder al abogado José Federico Murillo Escobar para incoar esta demanda ejecutiva; no obstante, el documento no incluyó el mensaje de datos por medio de cual fue conferido ese poder. En razón a esto, se requerirá al abogado para que subsane el poder en ese sentido.

De otra parte, teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende ejecutar es la proferida en el expediente 11001333603220130042400 que cursó en este despacho, se requerirá a la secretaría del juzgado para que incorpore la constancia de ejecutoria que reposa en el expediente físico (folios 358 y 359 del cuaderno 4).

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al abogado José Federico Murillo Escobar para que aporte la constancia del mensaje de datos por medio de cual el ejecutante José Javier Ramírez le otorgó para incoar la demanda ejecutiva. Se le concede al abogado el término de 5 días.

SEGUNDO: Por Secretaría, **INCORPORAR** a este expediente la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso 11001333603220130042400.

TERCERO: Cumplido lo anterior y vencido el término otorgado, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1578bebcd43b12a705c1356f2d0ec9f1804999cf606e7eebd3fecf3667477d**

Documento generado en 09/05/2023 01:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>